



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN Nro. R-1317-2025-UNSAAC

Cusco,

17 SEP 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO; el Oficio N° 832-2025-DIGA-UNSAAC, que forma parte del Expediente No. 882481, mediante el cual la directora general de Administración, Mgtr. Olga Maritza Morales Pareja, solicita la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 11-2025-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, *"Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes."*, precepto legal recogido por la Ley Universitaria – Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el artículo 7°;

Que, como antecedente debe mencionarse, que mediante Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 11-2025-UNSAAC(Primera Convocatoria) se viene realizando la "Contratación del servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la obra de la IOARR: "REMODELACIÓN DE ESPACIO DEPORTIVO CON COBERTURA; EN EL (LA) UNIDAD DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DISTRITO DE CUSCO, PROVINCIA CUSCO, DEPARTAMENTO CUSCO", CUI 2483349" cuya convocatoria se realizó el 21 de abril de 2025, siendo que, el otorgamiento de la buena pro se programó para el 12 de agosto de 2025;

Que, revisado el expediente del VISTO, se desprenden que, la Dirección General de Administración, comunica con Oficio N° 832-2025-UNSAAC, respecto a la Adjudicación Simplificada N° 11-2025-UNSAAC, que ha tomado conocimiento del DICTAMEN N° D000370-2025-OECE-SDPC, emitido por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes, documento que advierte causal de nulidad, opinión que coincide con lo recomendado por el Asesor Legal de la Unidad de Abastecimiento; por el contrario, la Unidad de Ejecutora de Inversiones, opina por la continuidad de este procedimiento de selección que se encuentra en etapa de firma del contrato; sin embargo, en base a las opiniones técnicas emitidas sobre los vicios que presentaría este y que podrían generar responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, solicita disponer la nulidad de oficio de este procedimiento de selección;

Que, al respecto debe señalarse que, el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes, a través de la Subdirección de Supervisión de Procedimientos Competitivos, se ha pronunciado sobre la Adjudicación Simplificada N° 11-2025-UNSAAC con DICTAMEN N° D000370-2025-OECE-SDPC, el mismo que considera, que en este procedimiento de selección se han transgredido los preceptos legales del marco legal de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, por lo que considera que *"(...) de la revisión de la información contenida en el literal B "Metodología propuesta" del Capítulo IV de la Selección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección cuestionado, se advierte que no se consignaron de forma objetiva y clara las "pautas" conforme a los lineamientos establecidos en las Bases Estándar, dado que únicamente se realiza una descripción sin orientar como desarrollara cada punto del referido contenido metodológico, situación que genera el riesgo de que la evaluación de su contenido no sea objetivo y que, en su lugar se recurra a interpretaciones subjetivas o apreciaciones personales de los integrantes del Comité de Selección, motivo por el cual, se advierte vulneración a las disposiciones contenidas en las Bases Estándar y el Principio de Transparencia."*, por lo que concluye señalando que *"Conforme lo descrito en los numerales 2.8.4 del análisis del presente*

Dictamen, se advierte vulneración a las disposiciones de las Bases Estándar y el Principio de Transparencia.”;

Que, el jefe de la Unidad Ejecutora de inversiones, Arq. Fredy Velazco Sánchez, a través del Oficio N° 1094-2025-UEI-DIGA-UNSAAC, habiendo tomado conocimiento del DICTAMEN N° D000370-2025-OECE-SDPC, solicita “(...) *continuar con el proceso de convocatoria de la AS N° 11-2025-UNSAAC (PRIMERA CONVOCATORIA), ya que se ha llevado un proceso regular y estándar sin vulnerar algún procedimiento o atención que se haya presentado durante sus diferentes etapas.*”; así mismo, remite el Informe N° 001-2025/COMITÉ DE SELECCIÓN AS11-2025-UNSAAC, elaborado por el Comité de Selección de este procedimiento de selección, respecto al DICTAMEN N° D000370-2025-OECE-SDPC, emitido por la Subdirección de Supervisión de Procedimientos Competitivos del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), en este entender, la Unidad Ejecutara de Inversiones, realiza una breve descripción de los procedimientos realizados dentro de esta adjudicación simplificada, para terminar señalando que, “*Se recomienda continuar con la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 11-2025-UNSAAC (PRIMERA CONVOCATORIA) CONTRATACIÓN DEL SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA DE LA IOARR: “REMODELACIÓN DE ESPACIO DEPORTIVO CON COBERTURA; EN EL (LA) UNIDAD DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DISTRITO DE CUSCO, PROVINCIA CUSCO, DEPARTAMENTO CUSCO”, CUI 2483349*”;

Que, mediante el INFORME LEGAL N° 250 - 2025-UA-DIGA-UNSAAC, el Asesor Legal de la Unidad de Abastecimiento, Abog. Guido Osvaldo Valdivia Pacheco, emite opinión legal sobre el DICTAMEN N° D000370-2025-OECE-SDPC; para empezar, señala que este dictamen, advierte sobre un único hecho cuestionado, respecto a los Factores de evaluación — (13.3) criterios de evaluación subjetivos y/o incongruente / (13.7) Puntaje de los factores de evaluación son excesivos, indicando que la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225 ni su Reglamento, desarrollan normativa sobre los puntajes, estas normas no establecen criterios para establecer cuando estos son excesivos o no; también manifiesta que, en este procedimiento de selección no se han formulado consultas ni observaciones sobre este factor de evaluación; del mismo modo, de la revisión de la información contenida en el literal B "Metodología propuesta" del Capítulo IV de la Sección Especifica de las Bases integradas del procedimiento de selección cuestionado, se observa que no se consignaron de manera objetiva y clara las pautas conforme a los lineamientos establecidos en las Bases Estándar, pues solo se ha realizado una descripción, lo cual quita objetividad al procedimiento y en su lugar se recurra a interpretaciones subjetivas o apreciaciones personales de los integrantes del Comité de Selección, lo cual deviene en una vulneración al Principio de Transparencia; por tanto, el OECE, se ha pronunciado conforme a sus atribuciones como órgano rector de las contrataciones del Estado, efectuando acciones de supervisión de oficio, conforme lo establece el literal b) del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, - Ley 30225; por lo tanto, en base a lo manifestado por este organismo se subsume en la causal de nulidad de Oficio, por prescindir de las normas del procedimiento, lo cual se encuentra estipulado en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 41° de la Ley acotada; por lo expuesto, concluye opinando “(...) *corresponde DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección AS N° 11-2025-UNSAAC; debiendo RETROTRAER, el Procedimiento hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA.*”, debiendo el expediente del VISTO, ponerse a consideración de la Autoridad Universitaria;

Que, en atención a los documentos puestos a la vista que forman parte del Expediente No. 882481, debe indicarse que, en aplicación del Principio de Legalidad, que estipula que los servidores de la administración pública tienen la obligación de aplicar la ley y demás normas legales emitidas, establecidas para los diferentes procedimientos que son puestos en su conocimiento de acuerdo a sus competencias y el Principio del Debido Procedimiento, que señala, que a la solicitud realizada por un administrado, la administración pública tiene la obligación de cumplir con los preceptos legales generales del procedimiento administrativo, debiendo entre estos, dar respuesta a lo solicitado; así en este caso se tiene, que el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes por medio del DICTAMEN N° D000370-2025-OECE-SDPC, ha sugerido a la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 11-2025-UNSAAC, al encontrarse posibles vicios en esta, pues advirtió que existe un vacío respecto los criterios de evaluación por incongruencias y al puntaje, de los "factores de evaluación", que forma parte de las Bases Integradas de este procedimiento de selección, pues considera que al no haberse desarrollado, es susceptible de una mala interpretación personal o subjetiva por parte del Comité de Selección que lleva este; siendo que, el Asesor Legal de la Unidad de Abastecimiento, Abog. Guido Osvaldo Valdivia Pacheco, se ha pronunciado en este mismo sentido, lo cual ha sido ratificado y corroborado por el jefe de la Unidad de Abastecimiento, Lic. Adm. Walter Champi Ccalloquispe, mediante el Oficio N°- 1570-2025-UA-DIGA-UNSAAC; en este sentido, la directora general de Administración, Mgtr. Olga Maritza Morales Pareja, solicita la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 11-2025-UNSAAC, retrotrayéndola hasta la convocatoria; por tanto, realizada la evaluación legal del caso debe señalarse: **Primero.**- La nulidad de oficio en el ámbito de las contrataciones del Estado, es la facultad que tiene la entidad pública de anular un acto administrativo o un contrato por sí misma, sin que medie una solicitud de parte, cuando este adolece de un vicio que contraviene el ordenamiento jurídico, como la inobservancia de normas legales o la ausencia de requisitos esenciales, afectando el principio de legalidad y el interés público. La facultad de declarar la nulidad de oficio sólo se puede ejercer, en líneas generales, hasta antes de la suscripción del contrato. **Segundo.** - El Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 089-2019-EF estipula en el numeral 44.2 del artículo 44° que, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos producidos dentro del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, únicamente hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. **Tercero.** - Del mismo modo en el numeral 44.3, del artículo 44° de la norma en comentario, dispone que la entidad tiene la obligación de realizar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por la nulidad del procedimiento de selección o del contrato consecuencia de este. Por lo expuesto; teniendo en consideración, las recomendaciones emitidas por la OECE, la opinión de Asesoría Legal de la Unidad de Abastecimiento en el presente caso, se tiene que en el procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 11-2025-UNSAAC (Primera Convocatoria) "CONTRATACIÓN DEL SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA DE LA IOARR: "REMODELACIÓN DE ESPACIO DEPORTIVO CON COBERTURA; EN EL (LA) UNIDAD DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DISTRITO DE CUSCO, PROVINCIA CUSCO, DEPARTAMENTO CUSCO", CUI 2483349" se advierte la vulneración de las disposiciones contenidas en las Bases Estándar y el Principio de Transparencia, por lo cual se ha incurrido en la causal de nulidad al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, al advertirse que existe un vacío en los "factores de evaluación" respecto a los criterios de evaluación y al puntaje, que forma parte de las Bases Integradas de este procedimiento de selección, pues considera que al no haberse desarrollado, es susceptible de una mala interpretación personal o subjetiva por parte del Comité de Selección, motivo por el cual, no habiéndose aun suscrito el contrato con el ganador de la buena pro, la solicitud de nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 11-2025-UNSAAC, realizada por la Directora General de Administración, Mgtr. Olga Maritza Morales Pareja, es procedente, debiendo retrotraerse este procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento del Expediente No. 882481, sus actuados e informes, disponiendo la emisión de la respectiva resolución;

Estando a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 089-2019-EF, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria - Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 11-2025-UNSAAC (Primera Convocatoria) "CONTRATACIÓN DEL SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA DE LA IOARR: "REMODELACIÓN DE ESPACIO DEPORTIVO CON COBERTURA; EN EL (LA) UNIDAD DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DISTRITO DE CUSCO, PROVINCIA CUSCO, DEPARTAMENTO CUSCO", CUI 2483349", en atención a los considerandos expuestos en esta resolución, debiendo retrotraerse este procedimiento de selección hasta la etapa de la **CONVOCATORIA**.

SEGUNDO: DISPONER que la Unidad de Abastecimiento notifique la presente resolución a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, con los informes que la sustentan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 344-2018-EF.

TERCERO: DISPONER que el jefe de la Unidad de Abastecimiento, en el plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, elabore el informe correspondiente respecto a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el procedimiento de selección materia de nulidad y alcance a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNSAAC (STPAD – UNSAAC) la documentación pertinente para el deslinde de responsabilidades.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO
RECTORADO
DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR: OCI / DIGA / U. ABASTECIMIENTO / OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL / UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y COMUNICACIONES / OAJ / ARCHIVO RECTORADO / ARCHIVO-SECRETARIA GENERAL / ECU / SECRETARÍA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA UNSAAC/ MMVZ / MQL / lasv.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO
SECRETARÍA GENERAL
ABOG. M. MYLUSKA VILLAGARCÍA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)